

***JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEA
(Noviembre 2004-Abril 2005)***

Adán Nieto Martín

En:

<http://www.uclm.es/idp>

(Áreas Temáticas -> Tribunal Europeo de Derechos Humanos -> Jurisprudencia)

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS (Noviembre 2004 - Abril 2005)**

ADÁN NIETO MARTÍN
Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional
Universidad de Castilla-La Mancha

STJCE (Sala 5.^a), 14-12-2004, asun. T-332/02 (contrabando en régimen de tránsito)

El presente asunto aborda una cuestión que resulta de importancia práctica para los delitos de contrabando cometidos mediante la utilización del régimen de tránsito comunitario (art. 2 c LO 12/95). Este régimen, esencial para la libre circulación de mercancías, permite que éstas circulen por el territorio comunitario sin sufrir un control aduanero al ingresar en cada territorio, debiéndose pagar los derechos arancelarios en la aduana de destino. Para acogerse a este régimen es necesario que en la aduana de origen, a parte de cumplirse con las formalidades aduaneras, se nombren a un responsable que hará frente al pago de la deuda arancelaria en caso de que las mercancías “se pierdan” y no lleguen a la aduana de destino. La sentencia se ocupa de los límites de la responsabilidad del avalista por la deuda tributaria cuando éste no había sido parte del fraude.

STJCE (Sala 1.^a), 17-02-2005, asun. C-215/03 (principio de no discriminación y elección de sanciones por parte del legislador nacional)

La sentencia resulta interesante porque afecta de lleno a la construcción de la ciudadanía europea. Su contexto es la aplicación a un ciudadano Francés en Holanda de una sanción de internamiento en virtud de la Ley de extranjería. De un lado, es interesante en la sentencia la afirmación en virtud de la cual a un ciudadano de un Estado miembro no se le pueden imponer mayores obligaciones de identificación que a un nacional. De otro resulta especialmente importante como el TJCE pone una serie de condiciones, procedentes del derecho comunitario, al cómo puede sancionarse en su caso la obligación de identificación. Estas obligaciones son una aplicación de la doctrina procedente del “caso del maíz”. El primer límite sería la asimilación, pero que aquí tienen que ver sobre todo, a diferencia del caso citado, con la igualdad. No puede ser el ciudadano de otro Estado miembro sancionado con mayor sanción. El segundo límite es que en cualquier caso la sanción ha de ser proporcionada; con lo cual una sanción excesiva a quien incumpla una obligación de identificación resulta contraria al derecho comunitario.

STJCE (Sala 5.^a), 10-03-2005, asun. C-267/03 (non bis in idem, asistencia judicial y art. 54 del Convenio de aplicación Schengen)

Categoría: DOCTRINA JURISPRUDENCIA: RESEÑAS JURISPRUDE Tras la STJCE de sentencia de 11 de febrero de 2003 (Gözütok y Brügge, asuntos acumulados C-187/01 y C-385/01) éste es el segundo pronunciamiento del Tribunal europeo sobre el art. 54 del Convenio de aplicación Schengen en el cual se contiene el principio de non bis in idem. El Sr. M fue procesado por los mismos hechos, tráfico de drogas, en Holanda e Italia, donde además fue sometido sucesivamente a diversas medidas cautelares (prisión provisional, arresto domiciliario, obligación de no abandonar el territorio italiano). El fiscal holandés que instruía el caso decidió como consecuencia de la existencia de un proceso penal por los mismos hechos no continuar y archivar el caso.

Cuando el juez italiano solicita asistencia judicial para continuar el procedimiento contra M, las autoridades holandesas esgrimen el principio de non bis in idem, señalando que la decisión de archivo equivale a una resolución. Esta interpretación del artículo 54 del Convenio de aplicación Schengen es errónea, para el órgano judicial italiano puesto que priva a ambos Estados afectados de toda posibilidad concreta de enjuiciar efectivamente las responsabilidades del imputado. Por ello formula la siguiente cuestión prejudicial: “¿Ha de aplicarse el artículo 54 del Convenio de aplicación Schengen en el caso de que la decisión judicial adoptada en el primer Estado sea de sobreseimiento de la acción penal sin juicio alguno en cuanto al fondo y se base en el único presupuesto de que ya se está siguiendo un procedimiento en otro Estado?”.

La respuesta del TJCE indica que la decisión judicial de un Estado miembro pronunciada después de que el ministerio fiscal haya decidido no proseguir la acción penal debido únicamente a que se han iniciado actuaciones penales en otro Estado miembro contra el mismo imputado y por los mismos hechos sin que se haya efectuado apreciación alguna en cuanto al fondo, no puede considerarse una decisión que juzga en firme a esta persona en el sentido del artículo 54 del CAAS. A esta interpretación, enteramente lógica y razonable, llega el TJCE del siguiente modo:

“el artículo 54 del CAAS pretende evitar que una persona, al ejercer su derecho a la libre circulación, se vea perseguida por los mismos hechos en el territorio de varios Estados miembros. Pues bien, la aplicación de dicho artículo a una decisión, como la controvertida en el asunto principal, por la que se archiva un procedimiento penal, haría más difícil o incluso ilusoria cualquier posibilidad concreta de sancionar en los Estados miembros afectados el comportamiento ilícito atribuido al imputado. Por un lado, las autoridades judiciales de un Estado miembro adoptarían dicha decisión de archivo sin que existiera apreciación alguna del comportamiento ilícito atribuido al imputado. Por otro lado, la incoación de un procedimiento penal en otro Estado miembro por los mismos hechos se vería obstaculizada a pesar de que estas actuaciones penales son las que justificaron la renuncia al ejercicio de la acción penal por parte del ministerio fiscal del primer Estado miembro. Esta consecuencia sería manifiestamente contraria a la propia finalidad de las disposiciones del título VI del Tratado de la Unión Europea, tal como se expone en el artículo 2 UE, párrafo primero, cuarto guión, es decir, “mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto [...] [a] la prevención y la lucha contra la delincuencia”. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 54 del CAAS, no se aplica a una decisión de las autoridades judiciales de un Estado miembro de archivar un asunto después de que el ministerio fiscal haya decidido no proseguir la acción penal debido únicamente a que se han iniciado

actuaciones penales en otro Estado miembro contra el mismo imputado y por los mismos hechos, sin que exista apreciación alguna en cuanto al fondo.

Esta decisión no contradice en absoluto la jurisprudencia *Gözütok y Brügge*; simplemente la matiza en el sentido de que aunque generalmente el archivo produce efectos de cosa juzgada salvo que haya estado motivado a su vez en la existencia de bis in idem.

STJCE (Sala 2.^a), 21-04-2005, asun. C-267/03 (efectos negativos)

La sentencia contiene un supuesto de efectos negativos o descriminalizadores del derecho comunitario. Sintéticamente lo que acaece en este caso es que un tipo penal en blanco (art. 16 del CP sueco) en donde se contiene el delito de organización de juegos de azar ilícitos, remite a una normativa extrapenal, la ley sobre juegos de azar que no ha sido aprobada siguiendo las exigencias del derecho comunitario, concretamente la Directiva 83/189 (Procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas). La invalidez de la norma de complemento nacional conlleva el que decaiga el carácter ilícito de la conducta.